

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Pereira, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE APROBACIÓN No 559
SEGUNDA INSTANCIA

Acusado:	Daniel Fernando Durán Bedoya
Cédulas de ciudadanía:	1.004.338.447 expedida en Pereira (Rda.)
Delitos:	Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.
Víctima:	Jeison Ariel Bueno Galvis
Procedencia:	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la defensa contra la sentencia condenatoria de fecha marzo 12 de 2020. Se confirma.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- Los hechos fueron plasmados por el funcionario de primer nivel en la sentencia atacada, de la siguiente manera:

El día 13 de mayo de 2017, a eso de las 22.30 HORAS (sic) en la puerta de su vivienda ubicada en la manzana 44 casa 9, comunidad Benavides del Barrio 2500 lotes – Ciudadela de Cuba, el joven JEISON ARIEL BUENO GALVIS, identificado con [...]; fue agredido y muerto por múltiples heridas producidas con proyectil de arma de fuego, que fue accionada por quienes fueron vistos e identificados como ADRIÁN PÉREZ LÓPEZ, alias "CHIGUIRO" [...], en compañía de **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA** alias "DANY TATUAJES" [...] y WALTER ANDRÉS ECHEVERRI BUITRAGO alias "CEJAS" [...]. Es de advertir que dentro de las labores investigativas se logró establecer que el hoy occiso era consumidor de sustancias estupefacientes y se dedicaba AL HURTO (sic), motivo por el cual, en una "limpieza social", fue ultimado".

1.2.- Desarrollado el programa metodológico y lograda la identificación de los presuntos autores del hecho, señores **ADRIÁN PÉREZ LÓPEZ, DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA** y **WALTER ANDRÉS ECHEVERRI BUITRAGO**, a instancias de la Fiscalía se llevaron a cabo las audiencias preliminares (julio 01 de 2017) ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital, por medio de las cuales: (i) se declaró legal la orden de allanamiento, de registro y de aprehensión; (ii) se les formuló imputación como coautores del delito de homicidio -artículo 103 C.P.- en concurso heterogéneo con el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones -art. 365 num. 5º CP, por la coparticipación criminal-, verbo rector "portar", los cuales **NO ACEPTARON**; y (iii) se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

1.3.- La Fiscalía presentó formal escrito de acusación (octubre 31 de 2017) donde se adicionó a la adecuación jurídica el agravante contemplado en el canon 104 num. 4º C.P., para el punible contra la vida, con circunstancias de mayor punibilidad, sin hacerse alusión al agravante para el delito contra la seguridad pública, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta capital, despacho ante el cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (enero 17 de 2018), luego de varios aplazamientos se realizó la audiencia preparatoria (octubre 25 de 2018) y con antelación a dar inicio al juicio oral (diciembre 12 de 2018) la Fiscalía llegó a un preacuerdo con **ADRIÁN PÉREZ LÓPEZ**, consistente en que admitía responsabilidad por homicidio y porte de armas, ambos sin agravación, acuerdo al que posteriormente se le impartió aprobación y se emitió sentencia (enero 29 de 2019), ante lo cual el A-quo se consideró impedido para continuar con el proceso frente a los otros dos coprocesados, la cual estimó infundada el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito, y así lo decretó esta misma Corporación (febrero 27 de 2019). Recibida nuevamente la actuación, se dio paso al juicio oral (marzo 15 y abril 02 de 2019, enero 31 y febrero 04 de 2020), al cabo del cual se emitió un sentido de fallo de carácter condenatorio frente a **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA** y absolutorio para **WALTER ANDRÉS ECHEVERRI BUITRAGO**, y en marzo 12 de 2020 se dictó la sentencia, por medio de la cual: (i) se declaró penalmente responsable a **DURÁN BEDOYA**, como coautor del delito de homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad -arts. 103, y 58 num. 10 C.P.- en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego -art. 365 CP- verbo rector "portar", y se le impuso una pena equivalente a 350 meses y 18 días de prisión, así como la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años; (ii) la prohibición de portar armas de fuego por espacio

de 01 año; (iii) se le negó la suspensión de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria, ordenándose librar captura en su contra; y (iv) se absolvió por al señor WALTER ANDRÉS ECHEVERRI BUITRAGO de los cargos que fueron endilgados.

1.4.- Los fundamentos que tuvo el A-quo para llegar a esa determinación, los hizo consistir en lo siguiente:

Luego de hacer alusión a jurisprudencia atinente a la prueba de corroboración periférica, así como a las pruebas estipuladas con las cuales se da cuenta de la muerte producida por proyectil de arma de fuego al señor JEISON ARIEL BUENO GALVIS, e igualmente a lo expuesto mediante entrevista por EMANUEL CORREA OSSA, la cual ingresó como prueba de referencia, al no haber comparecido a juicio, señaló que esta se advierte coherente y creíble al tener un hilo lógico en su narrativa, así como existir un indicio que demuestra la relación entre el testigo y los acá involucrados.

Y como prueba de corroboración de lo expuesto por tal testigo, se tiene que al efectuarse diligencia de allanamiento en la vivienda de **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA** se encontraron, entre otros elementos, una chaqueta color negro con logo de los Chicago Bulls, una gorra negra y botas de color rojo, la que según una de las residentes de tal sitio, le pertenecían a este, y dichas prendas corresponden a las descritas por EMANUEL CORREA OSSA en su entrevista como las que vestía **DURÁN BEDOYA** al momento del hecho, y las particularidades de estas las hacen individualizables, al no ser de común uso. Contrario a ello respecto a WALTER ANDRÉS ECHEVERRI no se obtuvo prueba adicional a lo expresado en la entrevista por el testigo.

Así mismo, de los hallazgos que el perito de medicina legal encontró en el cuerpo del occiso, concuerdan con lo narrado por CORREA OSSA, e igualmente los presuntos móviles del hecho -al parecer por la comisión de hurtos en la zona-, también lo ratifican algunos testigos de la defensa.

Si bien la defensa centró su labor en restar credibilidad a la entrevista del testigo de los hechos -quien fue ubicado en un municipio del valle, pero no logró ser contactado-, así como con sustento técnico para poner en duda la posibilidad visual que este tenía al momento de lo sucedido, dada la iluminación y el clima de ese instante, de las tomas fotográficas arrimadas, se detecta que todas fueron a contra luz, jamás se realizaron desde el punto de vista del testigo, y la luminosidad de una foto puede variar por

diferentes aspectos técnicos; así mismo, advierte que las rejas de las viviendas no imposibilitaban la visual del testigo.

Luego de hacer alusión a los demás testigos de descargo, en especial de lo dicho por ADRIÁN PÉREZ LÓPEZ, coautor ya condenado por estos hechos, destaca que si bien este excluyó de responsabilidad a los acá acusados y por el contrario señala que EMANUEL CORREA participó como campanero, estima que entre ellos existe animadversión evidente, lo que confirma las amenazas que aquél le hizo al testigo como lo dijo en su entrevista, e incluso ADRIÁN contradice la otra prueba de descargo, por cuanto si bien el investigador de la defensa trató de desvirtuar la posibilidad que EMANUEL viera lo sucedido, este indica que intervino en el hecho, y con ello respalda lo expuesto por EMANUEL, al haber sido condenado al aceptar cargos, precisamente a raíz de lo consignado en esa entrevista, lo que le otorga mayor credibilidad a lo expuesto por este, sin evidenciarse motivos por los que involucrara a los acá procesados, al no tener problema alguno como se acreditó en juicio, y se evidencia que el mayor responsable del hecho fue ADRIÁN PÉREZ, ante lo cual resulta lógico que quiera exculpar a sus cómplices para que no respondan por un hecho que él incitó.

Concluye, que si bien la entrevista de EMANUEL CORREA OSSA es totalmente creíble y coherente con las demás pruebas arrimadas a juicio, la misma no deja de ser prueba de referencia, y solo existe una prueba de corroboración con respecto a **DANIEL FERNANDO DURÁN**, y aunque la defensa trató de desvirtuar su participación con la fijación fotográfica que realizó el investigador para intentar demostrar que no tenía visibilidad y el testimonio de ADRIÁN PÉREZ que lo exonera de responsabilidad de los hechos, tales pruebas se excluyen entre sí, por lo que tienen un valor probatorio sesgado al contrastarlos con los demás elementos allegados por la Fiscalía, esto es, la fijación fotográfica, las prendas encontradas, concordancia de lo realtado con las lesiones de la víctima, la aceptación de cargos de uno de los coprocesados y ausencia de motivos de CORREA OSSA para implicar injustamente a los coacusados. En ese orden encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del señor **DURÁN BEDOYA**.

En punto de la responsabilidad de WALTER ANDRÉS ECHEVERRI, la única prueba es la entrevista que ingresó como prueba de referencia, sin existir otra que la corrobore periféricamente y por ende dispuso su absolución.

1.5.- El defensor del sentenciado no estuvo conforme con esa determinación, la impugnó, y sustentó la apelación en forma escrita.

2.- DEBATE

2.1.- Defensor -recurrente-

Solicita se revoque el fallo de condena y en su lugar se emita uno de carácter absolutorio, con fundamento en lo siguiente:

Pide se valoren las pruebas arrojadas, las que con apreciaciones subjetivas o hipótesis, desestimó el A-quo y se absuelva a su defendido, al ser la Fiscalía la que debe probar la responsabilidad, sin invertir tal carga, y si bien la defensa fue pasiva, se dio al no considerar necesaria la práctica de muchas pruebas, como lo expuesto por los padres de la víctima y un hermano quienes dijeron a los investigadores el número de personas que vieron, dado el deficiente número de pruebas de la Fiscalía, que solo eran de referencia y es falso que al único testigo no pudieron encontrar, pues la familia de su defendido y su investigador lo ubicaron y si bien no lo llevaron a juicio, lo fue por pensar que esa tarea era de la Fiscalía, y si no fue convocado pudo ser estrategia del ente acusador.

El que su defendido no haya aceptado cargos por preacuerdo, lo es por ser inocente, y nada prueba el dicho único de los testigos de cargo, que solo lo fue de referencia, y olvidó el A-quo que EMANUEL tenía razones para buscar venganza frente a su cliente y demás investigados, por cuanto les había hurtado dinero y un estupefaciente, delito este por el que fue investigado, de lo que nada se dijo en el fallo, para desvirtuar que existían razones para que el testigo los señalara.

DANIEL fue condenado solo con prueba de referencia, con lo que se vulnera el canon 381 C.P., e igualmente estima que: **(i)** solo existió la entrevista que EMANUEL que sirvió de sustentó para el fallo, sin posibilidad de contrainterrogarlo; **(ii)** de las pruebas arrojadas, el juez solo extrajo lo desfavorable, como lo hizo con lo expresado por ADRIÁN PÉREZ, quien no creyó lo que dijo frente a la no participación de **DANIEL** y WALTER, o de quien sí lo hizo, esto es alias "SUREÑO"; **(iii)** las características de los agresores fueron pobres, pese a ser conocidos del barrio y solo entregó datos de sus vestimentas, lo que no sería de recibo por cuanto EMANUEL ya los había visto ese mismo día, y **DANIEL** casi nunca se quitaba la chaqueta y botas que le envió su madre desde Panamá; **(iv)** enseñan las reglas de la experiencia que si su defendido era vecino del sector donde vivía el occiso, era conocido por todos sus moradores y no debía cometer un crimen donde todos lo distinguían, pues podrían reconocerlo; **(v)** los reconocimientos fotográficos fueron prueba de referencia, aunado a que los

acusados eran ampliamente conocidos por EMANUEL; (vi) lo estipulado acerca del computador y celular no prueba nada contra su defendido; y (vii) el Estado remedió su falencia investigativa con prueba de referencia.

Luego de controvertir algunos acápite del fallo, aduce que surgen múltiples contradicciones del testigo y reitera que el juez solo extrajo lo desfavorable para su defendido, lo que debe ser corregido por la Sala. Esgrime que aunque el A-quo tuvo en cuenta como corroboración periférica las prendas de vestir incautadas a **DANIEL**, ello riñe con lo sostenido en la audiencia preparatoria, cuando el fiscal indicó que estas no tenían tal calidad, que serían prueba de referencia, y con ellas no se podría emitir condena; y aduce que si bien no acepta la responsabilidad de su cliente, el monto de la pena fue elevado, sin explicarse porque no se partió del mínimo, máxime que la víctima causaba un mal a la comunidad, al punto que su madre esperaba que en ese acontecer delictuoso le ocurriera algo.

Los investigadores no entregaron nombre de persona que haya corroborado lo dicho por EMANUEL, -quien no tiene las capacidades morales para tenerse como un buen ciudadano-, no hicieron un trabajo investigativo serio, y se limitaron a decir que la gente no daba nombres por temor a represalias. No acepta lo concluido por el juez, al existir solo prueba de referencia, sin corroboración alguna, ya que ni siquiera se acreditó la propiedad de las prendas encontradas en el allanamiento y podría decirse que le pertenecían a alguien más como el "SUREÑO" y que allí las guardaron.

Debe primar la absolución, al condenarse con una prueba de corroboración traída de los cabellos, con argumentos subjetivos sin aval probatorio y que desvirtuó la misma Fiscalía. El A-quo dividió el testimonio de ADRIÁN para tomar solo lo desfavorable, y a las pruebas directas que indicaron la inocencia de **DANIEL FERNANDO** no se les puede restar valor.

2.2.- Sustentado el recurso, la A-quo lo concedió en el efecto suspensivo, y dispuso la remisión de los registros a la Sala con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber

sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Se contrae básicamente a establecer el grado de acierto de la providencia de primer grado en cuanto profirió fallo de condena en contra del acusado **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA**, por el delito contra la vida en la persona que en vida respondía al nombre de JEISON ARIEL BUENO GALVIS; o si, por el contrario, solo obran pruebas de referencia con las cuales no podía soportarse fallo adverso en su contra, como lo pregonan el defensor recurrente.

3.3.- Solución a la controversia

En principio debe indicarse que por parte de esta Corporación no se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error *in procedendo* insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo acerca de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas al juicio.

Con antelación a ingresar en el fondo del estudio de la presente actuación, debe precisarse, como igualmente quedó decantado con antelación, que el fallo confutado fue **absolutorio** en favor de WALTER ANDRÉS ECHEVERRI BUITRAGO, pero al no haberse interpuesto recurso de apelación por parte del Delegado del ente acusador, se entiende que estuvo conforme con el mismo, y por ende se encuentra en firme; por tal motivo la Sala no hará alusión alguna a la presunta participación o compromiso que a este le pudiera asistir en los hechos que serán materia de estudio.

La razón que motiva el examen de la sentencia de condena proferida por el A-quo en contra de **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA**, no es otra que determinar si en verdad en los hechos en los cuales perdió la vida JEISON ARIEL BUENO GALVIS, le asiste compromiso en los términos en que lo analizó

el juzgador; o si, como lo pregona la defensa, el fallo se fundó única y exclusivamente en prueba de referencia.

Para comenzar, se dirá que en desarrollo de la audiencia del juicio oral se presentaron estipulaciones, mismas que fueron admitidas por el A-quo así: (i) que en mayo 13 de 2017 se reportó al Centro Automático de Despacho, que en el barrio Carlos Alberto Benavides, en los 2500 lotes de la ciudadela Cuba, una persona fue lesionada con arma de fuego; (ii) el acta de inspección técnica a cadáver que dio cuenta las heridas ocasionadas al occiso con arma de fuego; (iii) el lugar donde el hecho se generó, esto es, en la manzana 44, casa 09 barrio Comunidad Benavides de los 2500 lotes, de Cuba; (iv) que la puerta de ingreso a la vivienda para el momento del hecho se encontraba cerrada; (v) que se encontró un lago hemático en el piso del antejardín y en este se halló un proyectil de plomo y cerca de allí otro proyectil, ambos deformados; (vi) que se realizó bosquejo topográfico al sitio; (vii) que el señor JEISON ARIEL BUENO falleció en mayo 13 de 2017; (viii) que para tal fecha, los señores ADRIAN PÉREZ LÓPEZ, WALTER ANDRÉS ECHEVERRI BUITRAGO y **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA**, no poseían permiso para portar armas de fuego; (ix) que en el cuerpo del occiso se ubicó un proyectil de arma de fuego, de los disparados con armas de fuego de funcionamiento mecánico, tipo revólver calibre .38; (x) 39 imágenes tomadas por servidores de la policía judicial, al cuerpo del occiso y al lugar del hecho, contenidas en un CD; (xi) que del equipo celular LG, modelo 6781A, el patrullero GERARDO ENRIQUE RAMÍREZ extrajo información consistente en una fotografía de un arma de fuego y munición y otra con papeletas de color rosado; y (xii) que de ese mismo equipo celular, se extrajo conversación de whatsapp de junio 23 de 2017, la que también se estipuló.

Ya en el debate probatorio, se escucharon los testimonios de ERVIN MONTOYA ZAPATA -médico legista-, con el cual se ingresó el dictamen de necropsia practicado al occiso; Pt. HÉCTOR FABIO YEPES GUTIÉRREZ -primer respondiente-; Pt. JHON JAIRO ROJAS ARDILA -investigador de la Sijín-, con el cual se ingresa la ropa encontrada en el allanamiento realizado en la vivienda del señor **DANIEL FERNANDO DURÁN**, así como un celular y un equipo de cómputo, e igualmente la entrevista de EMANUEL CORREA OSSA, como prueba de referencia; Pt. JAIRO CAICEDO MOLANO -investigador de la Sijín- con quien se allegaron los álbumes fotográficos y las actas de reconocimiento de **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA** y WALTER ANDRÉS ECHEVERRI, efectuadas por el testigo EMANUEL CORREA.

En tanto por la defensa se escuchó en declaración a los siguientes testigos: JUAN MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ -investigador de la Defensoría del Pueblo-, con quien ingresó copia digital de las fotografías tomadas al sitio del hecho y del bosquejo planimétrico respectivo, LUIS FERNANDO BURGOS QUINTERO -conocido como "Fercho", propietario de la tienda ubicada cerca a ese lugar-, JONATHAN DAVID BARRERA VINASCO -apodado el "negro"-, MARÍA NATALIA VÉLEZ OSORIO -esposa de WALTER ANDRÉS ECHEVERRI-, LUIS ÁLVARO CASTRO LÓPEZ -vigilante en los 2500 lotes, cerca al lugar-, y ADRIÁN PÉREZ LÓPEZ -coprocesado ya condenado por este mismo asunto-.

Se puede asegurar que no admite discusión alguna la materialidad de la ilicitud objeto de investigación, como quiera que está claro que a eso de las 22:30 horas del día 13 de mayo de 2017, en la puerta de ingreso a la vivienda del señor JEISON ARIEL BUENO GALVIS, ubicada en la manzana 44 casa 9, comunidad Benavides del Barrio 2500 lotes, de la Ciudadela de Cuba de esta capital, fue atacado con proyectiles de arma de fuego, quien producto de las heridas perdió la vida. De ello dan fe el acta de inspección técnica a cadáver, el Registro Civil de Defunción y el dictamen de necropsia que se incorporó con el dicho del médico forense ERWIN MONTOYA ZAPATA, donde se da cuenta que el deceso del joven BUENO GALVIS se ocasionó de manera violenta. Además, con el oficio de julio 10 de 2017 allegado por la Seccional Pereira de la Oficina de Control y Comercio de Armas de las Fuerzas Militares de Colombia, se da cuenta que el aquí enjuiciado **DURÁN BEDOYA** no se encuentra registrado en el sistema SIAEM de control y comercio de armas, municiones y explosivos a nivel nacional.

El tema específico materia de debate, es lo atinente a la responsabilidad que en los hechos le puede asistir al involucrado, en tanto para la Fiscalía existe prueba de referencia, corroborada periféricamente, que permite establecer sin duda alguna la responsabilidad del justiciable, mientras que para la defensa al trámite solo se arrimó dicha prueba con la cual no se puede fundar un fallo de carácter condenatorio. Frente a esas posturas antagónicas, el juzgador decidió darle crédito a la teoría del caso de la Fiscalía por considerar que si bien lo expresado por el testigo de cargo ingresó como prueba de referencia, ante su no comparecencia a juicio, obra prueba acompañante que analizada de manera conjunta, lo lleva a dilucidar el compromiso en la ilicitud por parte del inculpado, postura que no compartió el apoderado de la defensa por las razones que se dejaron indicadas en precedencia.

Es cierto, a no dudarlo, que la prueba de cargo no fue la más prolija, pero como se sabe el hecho de que existan más testigos de una contraparte, ello *per se*, no es suficiente para que la balanza de la justicia pueda inclinarse a

su favor, toda vez que como decía BACON: "los testimonios no se cuentan, se pesan", afirmación que se respalda en jurisprudencia de vieja data, conforme con la cual el dicho del testigo único, así sea el del ofendido, es perfectamente válido para cimentar un fallo de condena¹, y no obstante, el que en un caso determinado la sola víctima, o como en este caso, un testigo presencial que no compareció a juicio, sea el único a favor de una de la contraparte quien se encuentre en condiciones de informar acerca de lo sucedido, no implica que su narrativa pueda descalificarse, si luego del análisis de sus exposiciones acompasadas con prueba de corroboración periférica, se considera que en efecto son dignas de credibilidad.

En punto de la valoración de la prueba y acorde con lo reglado en el canon 16 C.P.P., se tiene que el ordenamiento procesal penal, se estructura sobre la idea de que únicamente pueden ser objeto de análisis las probanzas y que haya sido practicadas en juicio, con inmediación, contradicción, confrontación y publicidad, con la excepción, claro está, de la admisión de las declaraciones anteriores como medios de prueba², como lo sería la prueba de referencia y lo sostenido por los testigos con antelación y que comporten inconsistentes respecto a lo esgrimido en la vista pública, debiéndose tener en claro que el uso de tales documentos, están exclusivamente orientados a refrescar memoria o a impugnar su credibilidad.

De ahí el deber de analizar en debida forma, tanto individual como en conjunto la prueba arrimada a juicio, para establecer la credibilidad y el poder suasorio que uno u otro testimonio ofrezca, toda vez que, como lo ha plasmado la Sala de Casación penal, así: "al analizar el testimonio, lo que destruye su valor y credibilidad es la verdadera contradicción, interna o externa, sobre aspectos esenciales relevantes, cuya depreciación será mayor cuando sea menos explicable la inconsistencia (CSJ SP 17 jun. 2010, rad. 33.734, reiterada en CSJ SP 22 may. 2013, rad. 40.555)"³

En el caso que centra la atención de la Sala, se presentaron testimonios disímiles en punto de la responsabilidad que en la ilicitud le fuera endilgada al ciudadano **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA**, en tanto el único testigo de la fiscalía, quien no compareció a juicio, por lo cual su entrevista ingresó como prueba de referencia, no solo lo ubica en el sitio del acontecimiento, sino que además lo señala de manera directa como quien igualmente en compañía del coprocesado ADRIÁN PÉREZ LÓPEZ, fue el que ultimó a JEISON BUENO en la noche de maó 13 de 2017.

¹ CSJ SP, 15 dic. 2000, Rad. 13119

² CSJ AP, 30 sept. 2015, Rad. 46153.

³ CSJ SP, 03 mar. 2021, Rad. 53057.

El análisis que efectuó el A-quo de la prueba arrimada a juicio, lo centró en gran parte en lo dicho en juicio por el testigo de cargo EMANUEL CORREA OSSA, para luego cotejarlo con las demás pruebas allegadas a la actuación, dado lo menguado de lo por expresado por este, ante su no presencia en juicio, para considerar que existían pruebas de corroboración que permitían pregonar la responsabilidad del señor **DURÁN BEDOYA** en los hechos materia de investigación.

A ese respecto, se tiene que lo señalado por el testigo CORREA OSSA en entrevista y en reconocimiento fotográfico, ingresó al plenario como prueba de referencia admisible al haberse acreditado por parte del ente acusador las circunstancias a las que alude el canon 438 CPP, debido a la indisponibilidad del mismo, sin haberse generado oposición alguna por parte del abogado defensor en relación con su incorporación.

Y si bien el letrado en sede de alzada, se queja que el testigo si era ubicable, amén de lo manifestado en juicio por su investigador JUAN MANUEL GONZÁLEZ, quien adujo que con ocasión de la información de la familia del señor EMANUEL CORREA OSSA, supo que este se encontraba en rehabilitación por consumo de drogas en el municipio de Jamundí (V.), también fue claro en decir que “nunca se pudo hacer contacto con él”, y por lo demás en sede del incidente que a bien tuvo promover el A-quo para establecer si aceptaba la incorporación de la entrevista tomada como prueba de referencia, se evidencia que una vez la Fiscalía escuchó en testimonio al policial JHON JAIRO ROJAS ARDILA, quien dio cuenta de la imposibilidad de su ubicación, al que la defensa tuvo la posibilidad de contrainterrogar, y una vez culminado su interrogatorio, el funcionario preguntó a la defensa: *“¿necesita suspender este juicio para allegar pruebas respecto a la admisibilidad o no de la prueba de referencia?; es decir, ¿es capaz usted de determinar que si es posible localizar a ese testigo, o podemos pasar ya a los alegatos respecto a la admisibilidad o no de esa prueba de referencia?”*, ante lo cual el letrado indicó inicialmente: *“bueno señorita, yo pienso que es posible localizar al testigo porque”*; momento en que intervino nuevamente el juez para replicarle *“pero, ¿necesita realizar prácticas probatorias tendientes a refutar lo que nos ha dicho acá el señor investigador tendiente a esa prueba de referencia, o podemos continuar ya con los alegatos?”*, para finalmente esgrimir el profesional del derecho *“yo pienso que podemos continuar con los alegatos señor juez, porque de aquí no veo que se haya desprendido”*, instante en el que el A-quo concede la palabra al fiscal para que elevara su pretensión encaminada a que la entrevista de EMANUEL CORREA OSSA ingresara como prueba de referencia, como así lo hizo para posteriormente proceder el A-quo a avalar dicha petición, sin que la defensa, interpusiera recurso alguno.

Ello para sostener, en contravía de lo que en este momento reclama el defensor del acá procesado, que la incorporación de la entrevista del testigo de cargo que no compareció a juicio, ingresó en debida forma como prueba de referencia, sin que el hecho de que tal persona no haya comparecido, se tratara de una estrategia del ente acusador, como así lo indicó.

Al realizar la Sala un análisis pormenorizado y en conjunto de los medios de prueba como corresponde, se advierte que una vez las autoridades se enteraron del hecho de sangre que le costó la vida al señor BUENO GALVIS, y efectuadas las labores de campo pertinentes, se estableció que en el mismo, amén de la información que entregó el señor EMANUEL CORREA OSSA, fueron varias las personas que participaron en la comisión de la ilicitud, siendo este el único que dio cuenta de lo acontecido por medio de entrevista que rindió a la policía judicial, de lo sucedido en la noche de mayo 13 de 2017, y donde endilgó responsabilidad en los hechos, entre otros, al acá procesado **DURÁN BEDOYA**.

Y es que de los testigos de cargo presentados por el delegado del ente acusador, salvo dicha persona, los demás solo dan cuenta de las actividades ya sea periciales o investigativas desarrolladas, y fue precisamente el señor CORREA OSSA, con ocasión de la entrevista que rindió en junio 22 de 2017 ante el investigador JHON JAIRO ROJAS ARDILA, quien aportó valiosos datos a las autoridades acerca de la muerte de BUENO GALVIS.

En la aludida entrevista el testigo señaló que en la noche del hecho se encontraba en la tienda de "Fercho" tomándose una cerveza, esperando a una noviecita, cuando a eso de las 10:30 de la noche, un socio apodado "Negro" le dijo en la "juega pendiente mucho ciudadano", y al voltear a ver vio que venía JEISON BUENO, "CHIGÜI" o "CHIGÜIRO" -esto es ADRIÁN PÉREZ LÓPEZ-, WALTER e igualmente DANY, quien estaba recostado en la casa de BUENO, y cuando este iba a abrir la puerta, "CHIGÜI" sacó un revólver y le pegó un tiro de espaldas, por la cabeza y este cayó al piso, luego "CHIGÜI" se asustó y le pasó el revólver a DANY, quien lo remató en el piso al pegarle dos tiros, mientras WALTER le gritaba "eso te pasa por rata h.p." y le daba patadas al cuerpo, para luego salir caminando WALTER y "DANY" en dirección al barrio Villa María, en tanto "CHIGÜI" pasó por su lado, llevaba el revólver para esconderlo en el barrio Paraiso, donde vivía Hormiga, y se escondió allí por cuanto siempre tenían las puertas abiertas. Adujo saber que la muerte de BUENO GALVIS, se dio por cuanto le gustaba robar en el sector, aportó las características de los agresores, y respecto a **DANIEL FERNANDO DURÁN** esgrimió que era más o menos de 1,75 a 1,80 de estatura, color de piel blando, pelo rapado, mantiene con gorra, de 20 a 23 años, flaco, con sus dos brazos

tatuados así como el pecho, con expansiones en las orejas, braquets en los dientes y para ese día vestía una chaqueta color negro, con logo de los Chicago Bulls, jean color negro, gorra negra y botas de color rojas. Dijo además el aludido testigo, que al otro día fue intimidado al decirle que si se ponía de sapo lo mataban y el día anterior a la entrevista "DANY", WALTER, el "SUREÑO" y "CHIGÜI" le dieron una pela con machete y que si no les copiaba le pasaba lo mismo que a BUENO, además que tenía 24 horas para irse de los 2500 lotes.

Luego de lo dicho por EMANUEL CORREA, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento fotográfico -en la que participó un delegado del Ministerio Público-, y en ella identificó a quien se refirió como "DANY" o "DANY TAUTAJES" a quien le corresponde al nombre de **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA** .

Es verdad que no se logró la comparecencia de EMANUEL CORREA OSSA -testigo presencial de los hechos-, lo cual es apenas entendible amén de las intimidaciones recibidas, mismas de las que no solo dio cuenta en su entrevista sino que incluso reconoció en juicio el señor ADRIÁN PÉREZ LÓPEZ, alias "CHIGÜI", quien adujo que le mandó a dar una pela "por sapo" por ponerse a "meter gente que no tiene nada que ver". Hasta aquí, es evidente que hay un testigo que hace una aseveración en diligencia anterior al juicio oral que compromete la responsabilidad del acusado, y que el trato que se le dio a esos dichos es como prueba de referencia, razón suficiente para pregonar que no se puede condenar con esa sola prueba. Pero acontece, que en este asunto, tal cual lo aseveró el juez A-quo, existen otros medios de convicción que sí permiten estructurar la autoría en cabeza de **DANIEL FERNANDO DURÁN** respecto de la comisión de la conducta por la cual fue acusado.

Sea lo primero recordar, que solo tienen la condición de prueba aquella practicada en presencia del juez de conocimiento, con satisfacción de los principios de publicidad, contradicción y confrontación, al tenor de lo reglado en el canon 16 C.P.P. Pero que así sea, no significa que las pruebas de referencia admisibles no sirvan para nada, como al parecer es lo que considera el defensor, porque de acreditarse los presupuestos contenidos en el artículo 438 ídem, como lo fue en este asunto, el titular del despacho estaba autorizado para fundar el fallo de condena en esos elementos de convicción.

Es lo que, con buen tino, el funcionario constató al momento de hacer la valoración probatoria, en total armonía con lo que jurisprudencialmente se ha dado en llamar "prueba de corroboración periférica", en los siguientes términos:

"[...] Es decir, que cuando se trata de la prueba de referencia, la actividad probatoria compete estar centrada, en orden a realizar una **corroboración periférica, en torno al contenido de aquella y que comprometa la responsabilidad del acusado.**

En la labor verificadora y con sustento en el principio de libertad probatoria que regla el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, según el cual, **los hechos y circunstancias de interés** “para la solución correcta del caso, **se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este Código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos**”, **entre ellos, los indicios**, el operador puede basar el juicio de responsabilidad del acusado, siempre y cuando se arribe al grado de conocimiento más allá de toda duda.

[...]

Aclarado lo anterior, se advierte que **el juzgador basó su fallo de condena no solo en prueba de referencia** (la entrevista que rindió el señor Manuel Antonio Buitrago), **sino que la misma fue confirmada con otros medios de convicción (corroboración periférica), como lo fueron los indicios construidos a partir del dicho de los policiales que participaron en la captura de los procesados**, en razón de las voces de auxilio de la ciudadanía que se hallaba en el lugar en donde fue ultimada la víctima (testigo de referencia) y de lo que ellos percibieron directamente (testigos directos), en torno a que los procesados mientras corrían se iban cambiando la ropa.[...]⁴

De igual manera y como también lo expresó el juez, ese tema ha sido tratado por la Corte en mayor medida en casos de abuso sexual contra menores, pero ello es perfectamente aplicable en cualquier otro asunto, como en el presente. Y a ese respecto la Alta Corporación también ha dicho:

“Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros”.⁵

De lo anterior se avizora que no es necesario que la prueba de referencia deba confirmarse con prueba directa, ya que por el contrario puede corroborarse “por cualquier medio” en virtud del principio de libertad probatoria, incluso, mediante indicios o prueba indirecta, con miras a superar la prohibición consagrada en el artículo 381 C.P.P., como lo ha indicado la jurisprudencia⁶.

Acerca de este punto en particular, no sobra hacer al menos tres aclaraciones esenciales. La PRIMERA ACLARACIÓN, es que la prohibición legal consiste en

⁴ CSJ AP, 4 jun. 2013, Radicado 40893.

⁵ CSJ SP, 16 mar. 2016, Radicado 43886.

⁶ CSJ SP, 11 jul. 2018, rad. 50637, reiterado en CSJ SP, 16 sep. 2020, rad. 54724.

que SOLO con prueba de referencia no se puede condenar; luego entonces, si la prueba de referencia admisible está unida a otros medios de convicción con los cuales converge, sí es posible llegar a una determinación de condena; la SEGUNDA ACLARACIÓN, es un error sostener que esos otros medios de convicción, denominados también "prueba de corroboración periférica", deben demostrar por sí mismos o de manera autónoma e independiente la responsabilidad penal. Y es un error porque si así fuera, entonces estaría sobrando en el análisis la prueba de referencia, cuando, como ha quedado dicho, la de referencia se debe integrar en el análisis conjuntamente con la de corroboración; y la TERCERA ACLARACIÓN, es que el fin principal de la prueba de corroboración periférica o acompañante, es que a través de ella se logre dar CONFIABILIDAD o CREDIBILIDAD a la prueba de referencia, lo cual es apenas lógico porque el principal defecto que posee la prueba de referencia es que tiene menguada su confiabilidad o credibilidad ante la imposibilidad de ser confrontada en juicio por la contraparte. En consecuencia, no se puede esperar que la prueba de corroboración diga exactamente lo mismo, o supla la prueba de referencia, porque, se repite, si así fuera entonces simplemente el juzgador se estaría a la prueba de corroboración y punto; sino que, y es diferente, lo que debe examinar el juzgador es si la prueba de corroboración permite sostener que el contenido de la prueba de referencia en verdad amerita credibilidad.

El contenido de la jurisprudencia sobre ese particular es del siguiente tenor:

"En el derecho español se ha acuñado el término "corroboración periférica", para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado⁷; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual⁸; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.

[...]

Finalmente, debe insistirse en que **una cosa es que la sentencia condenatoria no pueda estar fundamentada exclusivamente en prueba de referencia y otra muy diferente la valoración de la pluralidad de medios de conocimiento aportados por la Fiscalía para soportar su teoría del caso.**

[...]

Al efecto debe tenerse en cuenta que la admisión de una declaración anterior a título de prueba de referencia no significa que se le esté otorgando un determinado valor probatorio. En el mismo sentido, la existencia de otras pruebas de responsabilidad, que acompañen a la de referencia, no significa que proceda la emisión de la condena. **En cada caso debe hacerse la valoración individual y conjunta de la prueba, con el fin de verificar si las mismas permiten alcanzar el estándar de conocimiento establecido en la ley**

⁷ Tribunal Supremo de España, ATS 6128/2015, del 25 de junio de 2015

⁸ ídem

como presupuesto de la condena: convencimiento más allá de duda razonable”.⁹ -negrillas excluidas-

Para el caso que nos ocupa, la pregunta que corresponde hacerse es por tanto, si la prueba indiciaria que aquí obviamente existe, da CONFIABILIDAD o CREDIBILIDAD a la prueba de referencia admisible contenida en la entrevista que fue válidamente introducida. Y la respuesta es absolutamente positiva, por las siguientes razones:

Del contenido en el acta de inspección técnica a cadáver, y del bosquejo topográfico, que informan sobre el sitio donde se presentó el ataque que finalmente le costó la vida al señor BUENO GALVIS, no emerge duda alguna sobre lo relatado en la entrevista por el testigo CORREA OSSA, concretamente cuando sostuvo que quienes le dispararon al mismo fueron “CHIGÜI”, se itera, ya condenado por estos hechos y el señor **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA**, quienes le dispararon al instante en que la víctima pretendía ingresar a su residencia, a la que solamente alcanzó a tocar la puerta -sin hacer uso de llave alguna como lo dejó entrever la defensa-, con antelación a que su señora madre procediera a abrir la del segundo piso donde vivían.

Aunque desde luego esa sola aseveración no le genera responsabilidad al aquí acusado **DURÁN BEDOYA**, sí permite resaltar que EMANUEL se encontraba en el lugar y pudo percibir todo lo ocurrido, no solo por los datos que arrojan esas pruebas, sino porque, además, sobre la presencia de él en ese sitio dio cuenta de manera fehaciente ADRIÁN PÉREZ, alias “CHIGÜI”, no obstante que lo hizo para indicar que este también participó en el hecho, como campanero.

Si el señor ADRIÁN PÉREZ, dada la manifestación que a las autoridades dio el señor EMANUEL CORREA, no le quedó alternativa diferente que aceptar los cargos por tal homicidio, de ello también se desprende que la información que en su momento aportó a las autoridades el testigo EMANUEL CORREA, es desde todo punto de vista creíble, al haber estado en el sitio del hecho, ya fuera simplemente de paso, al encontrarse en la tienda de “Fercho” tomándose una cerveza, desde donde pudo observar lo que sucedía en dicho callejón, y que le permitió, luego de movilizarse algunas casas, apreciar el homicidio de BUENO GALVIS, como lo sostuvo en su entrevista, ora, por cuanto, como así lo expuso ADRIÁN PÉREZ, haya tenido conocimiento de la ilicitud que se cometería.

⁹ CSJ SP, 16 marzo. 2016, Rad. 43866.

Ya sea una u otra circunstancia, ello comporta sostener sin lugar a duda alguna, que EMANUEL CORREA sí estuvo en el sitio de los acontecimientos, y que entre las personas que allí se encontraban y que participaron de manera directa en tal homicidio, estaba el señor **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA**, a quien no solo describió por sus características físicas, sino además por las prendas de vestir que lucía la noche del hecho, con las cuales perfectamente podría ser individualizado, aun cuando la defensa adveró que se las ponía todo el tiempo -sin que ello se hubiese acreditado-, pero si así fuere con mayor razón ello le permitía al testigo dar cuenta sin equívoco alguno de quién fue la persona que en compañía de alías "CHIGÜI" dio muerte a BUENO GALVIS.

Pero esa información que aportó el testigo no se quedó solo allí, sino que además, cuando las autoridades policivas procedieron a efectuar la diligencia de allanamiento y registro en la manzana 46 casa 09 barrio El Bosque, 2500 lotres, Ciudadela Cuba, con fines de captura del señor **DURÁN BEDOYA**, de la que pretendió escapar con resultados negativos al caer del techo de una de las viviendas contiguas, en su lugar de habitación se encontraron, entre otros elementos de propiedad de su compañera sentimental ERIKA LONDOÑO, un celular, así como una gorra negra con el logo de Adidas, *un buso negro con manga gris, cuello a rayas rojo y negro, con un toro rojo alusivo a los Chicago Bulls en la parte delantera y trasera*, y unos zapatos tipo bota color rojo que dice Bulls, con suela negra, marca Timberland.

Y aunque el abogado recurrente esgrime que el hallazgo de tales prendas de vestir no podían servir como pruebas de corroboración periférica, como lo hizo el A-quo, en tanto ello riñe con lo expuesto por el fiscal en la audiencia preparatoria al decir que estas no tenían tal calidad y que por ende solo serían prueba de referencia, sobre ese particular, baste mirar lo sucedido en la mencionada audiencia, para predicar que existe un errada apreciación del letrado en cuanto a lo allí manifestado por el delegado del ente acusador, quien luego de hacer mención a los elementos de prueba que arrimaría a juicio, entre los cuales se refirió de manera expresa a las prendas que se hallaron en la diligencia de allanamiento realizada a la vivienda del señor **DANIEL FERNANDO DURÁN**, a renglón seguido sostuvo¹⁰: *"(...) si bien es cierto no constituye prueba, pero podrán ser utilizadas para efectos de refrescar memoria, impugnar la credibilidad del testigo o bien para ingresar como prueba de referencia ante la posible no comparecencia de los testigos EMANUEL CORREA OSSA de fecha junio 22 del 2017 y la entrevista de JOSÉ OVIDIO BUEÑO GAÑÁN de fecha mayo 13 de 2017"*. Ello permite deducir que a lo que hacía alusión el delegado del ente acusador era a las mencionadas entrevistas del testigo de cargo y del

¹⁰ Ver registro de audiencia preparatoria, a partir del minuto 22:05.

padre del occiso, de las cuales, como viene de verse, únicamente se ingresó como prueba de referencia la del primero.

Se queja también el letrado disidente, que en momento alguno se acreditó la propiedad de la vestimenta que se halló en la vivienda de **DANIEL FERNANDO DURÁN** como de su propiedad, pero al respecto se tiene, acorde con lo aducido por el investigador JHON JAIRO ROJAS, quien intervino en tal operativo, que dichos elementos, acorde con lo que en ese instante le dijo la señora ERIKA, compañera sentimental de **DURÁN BEDOYA**, le pertenecían a este; y ello, incluso lo refuerza el mismo abogado en su recurso, al señalar de manera expresa que **DANIEL** *“casi nunca se quitaba la chaqueta que le envió su madre desde Panamá junto con las botas”*, no obstante que esta última circunstancia aludida por el defensor, es un conocimiento privado, en tanto de ello nada se arrió a juicio, pero si permite afianzar que tales prendas eran del acá acusado y de nadie más. Por ello la manifestación del letrado en su alzada, al decir que la propiedad de tales prendas no se acreditó y que podrían pertenecer a alias *“SUREÑO”*, al sostener a modo de hipótesis que allí se las podían haber guardado, carece de respaldo probatorio.

De igual manera, aunque el letrado tilda de *“chiste”* el reconocimiento fotográfico que del acá procesado realizó el señor EMANUEL CORREA, por cuanto ya los conocía de tiempo atrás, para el Tribunal y pese a que tal acontecimiento hubiera tenido ocurrencia, precisamente por cuanto al parecer los mismos deambulaban por el sector donde se desarrolló el hecho, ello *per se* no desdibuja el señalamiento que efectuó el testigo y que también ingresó como prueba de referencia, con el investigador JAIRO CAICEDO MOLANO. Y es que una situación como la que alude la defensa ya ha sido materia de análisis por el órgano de cierre en materia penal, en el siguiente sentido:

*“La circunstancia de haber visto al imputado antes del reconocimiento, personalmente o a través de fotografías, no afecta de suyo la validez jurídica del reconocimiento ni lo torna ineficaz, ya que cuando ello es lo que se denuncia, la prueba será jurídicamente válida y el juez podrá valorarla, sólo que deberá tomar en cuenta los antecedentes con incidencia en su fuerza demostrativa, ya que no es lo mismo que la percepción del testigo permanezca exenta de interferencias a que haya sido reforzada con nuevas imágenes que puedan repercutir en ella”.*¹¹

Lo que salta a la vista en este asunto, es que en efecto EMANUEL CORREA, como lo dijo el recurrente, conocía de tiempo atrás a los acusados y para el día del hecho percibió al señor **DANIEL FERNANDO DURÁN** en compañía de ADRIÁN PÉREZ, el cual, como lo indicó estaba recostado a la entrada de la puerta de BUENO GALVIS, y ello dio precisamente pie para que este, sin

¹¹ C.S.J., Sentencia de octubre 10 de 2002, radicado 12.619.

dubitación alguna, lo reconociera como aquél que participó en el hecho delictivo, a quien describió no solo por sus rasgos físicos, sino por las prendas de vestir, mismas que posteriormente fueron halladas en su habitación, lo que corrobora que la percepción del testigo no fue alterada y que por el contrario sí presenció los hechos tal como los narró.

Y esa percepción, se itera, lo fue ya sea porque simplemente se encontraba en aquél sitio donde esperaba a su novia en la tienda de "Fercho" como lo sostuvo en la entrevista, o por que también se hallaba en ese mismo sitio, donde también estaba "CHIGÜI", a la espera de que pasara BUENO para proceder a cometer la ilicitud que ya tenía contemplada realizar de tiempo atrás.

Tampoco puede perderse de vista, que según la información que entregó EMANUEL CORREA, a la víctima le propinaron tres impactos con arma de fuego, el primero de ellos producido por ADRIÁN PÉREZ y los otros dos por **DANIEL FERNANDO DURÁN**, quien a voces del testigo, lo remató, y que incluso uno de ellos fue en la parte posterior de la cabeza, y a son de que en realidad ello sucedió de tal manera, por cuanto de la necropsia médico legal que le practicó al cuerpo de BUENO GALVIS el médico ERVIN MONTOYA ZAPATA, dejó claro que al mismo presentaba dos heridas en su cabeza¹² y una en la región pectoral izquierda del tórax, y tal profesional, no descartó que en efecto fuera posible que uno de los aludidos disparos haya sido producido cuando la víctima se encontraba en el suelo, como así lo indicó el testigo EMANUEL CORREA.

Para la Sala entonces, en consonancia con lo argumentado por el fallador de primer nivel, en este caso en concreto, con la prueba de referencia aportada, misma que encuentra corroboración con las demás pruebas arrimadas al dossier, dan cuenta que el señor **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA** sí tuvo participación activa en los hechos donde perdía la vida el joven EDISON ARIEL BUENO GALVIS, sin que las pruebas traídas a juicio por la defensa, lograraran derruir tal circunstancia.

A ese respecto, tenemos que la defensa, con fundamento en las labores de campo que desarrolló el investigador de la Defensoría, Dr. JUAN MANUEL GONZÁLEZ, pretendió restarle credibilidad a los dichos de EMANUEL CORREA, al sostener que el lugar donde se perpetró el hecho no contaba con la luminosidad suficiente para pregonar que este, desde la distancia

¹² Una con orificio de entrada en la región parieto coronal izquierda, con orificio de salida en el pómulo derecho de la cara, y la otra en región occipital izquierda, con orificio de salida en la región occipital derecha.

desde donde dijo que se encontraba -inicialmente a unas 10 o 12 casas y luego que a dos o tres-, percibiera lo que dijo ver, aunado a que las rejas de los antejardines de las viviendas, algunas alcanzaban los dos metros, lo cual le impedía observar lo que pasaba en la vivienda del afectado.

Pues bien, frente a tal postura, debe reiterar la Sala, que acorde con lo dicho por el testigo, este sí logró percibir lo que sucedía en el sector, por cuanto allí se encontraba para el instante del hecho, más concretamente en la tienda de "Fercho", y luego de percatarse de lo que acontecía se movió casas más adelante desde donde vio lo sobrevenido. Es cierto que la defensa aportó una serie de fotografías tomadas por el investigador, para denotar que la luminosidad y estructura del lugar le dificultaba el testigo ver lo que en realidad pasó, pero frente a ese particular, en consonancia con el funcionario de primer nivel, se tiene que las fotos allegadas lo fueron *no* desde la perspectiva del testigo, sino de aquella que consideró pertinente la defensa, aunado a que la mayoría de ellas lo fueron a contraluz, lo que hacía ver más oscuro aquél sitio donde se presentó el insuceso, a la vez, porque no decirlo, que cuando de tomas fotográficas se trata, la luminosidad o claridad de estas depende de factores técnicos, e incluso hay ocasiones en que el ojo humano logra captar lo que las cámaras no.

Pero aunque en gracia de discusión se avalara tal postura defensiva, véase que esta fue desvirtuada por el mismo testigo ADRIÁN PÉREZ LÓPEZ, quien además en su testimonio hizo notar que el señor **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA** nada tuvo que ver en el asunto y que por el contrario lo fueron; alias "Sureño o Romano", a quien solo le conoce el nombre de HAROLD, quien le ayudaría a descargarse del arma luego de cometer el homicidio; y EMANUEL CORREA, quien fue el "campanero", y quien ha laborado para él como vendedor en el punto de distribución de estupefacientes que funcionaba en ese barrio.

Lo anterior lo decimos, por cuanto de dársele credibilidad a lo que dijo tal testigo frente a lo ocurrido, ello implica que el señor EMANUEL CORREA sí estuvo allí, sí observó lo que pasó y de primera mano vio quienes cometieron el asesinato de BUENO GALVIS, en tanto según ADRIÁN PÉREZ, EMANUEL no solo fue quien le "campaneó" a tal persona y quien le dijo que estaba robando en la zona, lo cual no le convenía por cuanto ello atraía a las autoridades, sino que el día del hecho, alertó a "CHIGÜI" de la presencia de la víctima, para que este posteriormente le disparara. De ahí, que en momento alguno se torne sospechoso, como lo sostiene el recurrente, que tal testigo haya descrito con detalles lo sucedido a pesar de la distancia, la lluvia y poca iluminación, amén del contacto directo que pudo tener con

quienes cometieron el hecho, al punto incluso que ADRIÁN, como así lo dijo se refugió en la casa de EMANUEL donde inicialmente guardó el arma, pero luego de ello la sacó para llevarla a otro lugar.

De lo esgrimido por ADRIÁN PÉREZ, se tiene que indudablemente pretende sacar del contexto fáctico al señor **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA**, en tanto adujo que fue alias "SUREÑO", quien lo acompañó hasta la vivienda y que fue el que se paró al lado de esta, el cual vestía un buso de capota y era el encargado de descargar -el arma de fuego- luego del hecho ilícito, pero tal manifestación no es de recibo para la Sala, en tanto fácil resulta endilgarle responsabilidad en la comisión del hecho a una persona ya fallecida -según el señor ADRIÁN, alias Sureño, falleció cuatro o cinco meses antes del juicio-, del que solo él da cuenta de su participación en los hechos, cuando se itera, el señor EMANUEL quien estuvo allí no lo menciona, como sí lo hace para señalar que el día anterior a rendir la entrevista en compañía de los otros coprocesados este intervino en una "pela" que le dieron con los planazos de un machete.

Si la intención del señor EMANUEL hubiera sido la de endilgar responsabilidad no solo a los acá coprocesados, sino igualmente a alias "SUREÑO", fácil le hubiera quedado, dada la agresión en la que este intervino en su contra con antelación a dar cuenta a las autoridades de lo sucedido, pero *contrario sensu*, respecto al mismo nada refirió, y si así fue, lo es por cuanto este ninguna participación activa tuvo en el hecho delictuoso acá investigado.

La declaración del señor ADRIÁN debe tomarse con beneficio de inventario, en tanto lo único que pretende es sacar en limpio al señor **DANIEL FERNANDO DURÁN** de los hechos endilgados, mismos que al parecer se ejecutaron dada la intencionalidad que tenía de asesinarlo para evitar que su negocio de venta de estupefacientes se dañara, y en tal hecho de sangre, como lo describe la información válidamente arrimada a juicio, también participó el acá procesado.

Ahora, en cuanto a lo esgrimido por el recurrente al decir que EMANUEL tenía razones para buscar venganza frente a su cliente y demás investigados, por cuanto les había hurtado dinero y un estupefaciente, nada de ello tiene asidero, en primer lugar, por cuanto como lo dijo ADRIÁN, hasta el día del hecho fueron buenos amigos, sin que en momento alguno este le hubiera hurtado dinero a alguno de los acá procesados o estupefacientes, ni mucho menos que tuviera alguna deuda por droga con ellos, para sostener, como lo hace la defensa, que el atribuirles responsabilidades sería la mejor manera de quitárselos de

encima, toda vez que acerca de ello nada se acreditó en juicio, *contrario sensu*, lo que se evidenció es que al día siguiente del homicidio, en la vivienda que ocupaba EMANUEL se efectuó una diligencia de allanamiento y registro, donde le incautaron sustancia estupefaciente de propiedad de ADRIÁN, alias "CHIGÜI" como este lo reconoció en juicio, quien incluso fue más allá para aducir que tal redada donde le incautaron cien gramos de "perico" a EMANUEL y donde fue capturado, como así lo dijo, era con el fin de incautar su "maquina", esto es una pistola .38 -igual calibre de los proyectiles recuperados en el cuerpo y la escena del hecho-, pero las autoridades se llevaron la sorpresa que allá era la bodega donde guardaba todo. En instante alguno tal testigo o ninguno de los otros ofrecidos por la defensa, dieron cuenta que el señor EMANUEL haya cometido hurtos de dinero o de estupefacientes y que como retaliación los haya involucrado en los hechos que ahora se investigan, mucho menos que hubiese tenido problemas con ellos, como motivo para endilgarles responsabilidad en los hechos.

Por el contrario, la aceptación de cargos de ADRIÁN PÉREZ demuestra, se itera, que lo expresado por EMANUEL en tal entrevista era verídico, que supo de todo el acontecer delictivo y ello finalmente lo persuadió que debía asumir su responsabilidad, pero con la creencia errada que de hacerse cargo como autor exclusivo del hecho, al ser quien lo planificó, dejaría sin piso la acusación que se realizó contra **DANIEL FERNANDO DURÁN**, cuando los hechos demostrados en juicio, respecto de este coprocesado, daban cuenta de lo contrario, esto es, de que en efecto sí tuvo participación en los hechos que originaron la muerte de BUENO GALVIS.

Ahora, aunque el letrado acude a las reglas de la experiencia para señalar que como **DANIEL FERNANDO** era vecino del sector y por ende era conocido de ellos, no cometería un crimen en tanto podrían reconocerlo, frente a esa disertación debe decirse que, una tal regla de la experiencia no aplica en este caso, por cuanto como se sabe alias "CHIGÜI" o ADRIÁN PÉREZ, también era ampliamente conocido allí, incluso tenía un punto de venta de alucinógenos en el lugar, pero aun así, con miras a evitar que su negocio se le dañara, ante la presencia de autoridades por los continuos robos que al parecer le eran endilgados a JEISON ARIEL BUENO -de lo cual nada se acreditó-, decidió tomar la decisión de quitarle la vida. Además, no se debe olvidar que el hecho se generó a altas horas de la noche, que estos llevaban buses con capotas, que dado que en el momento llovía copiosamente, como lo dijo el mismo ADRIÁN, ante lo cual le dio rabia por cuanto tuvo que mojarse para esperar a JEISON, tales circunstancias, hacían propicio la comisión del hecho, ante la poca afluencia de personas que los pudieran identificar. Al punto, como lo manifestó el patrullero

HÉCTOR FABIO YEPES, quien acudió al lugar como primer respondiente, que la madre del occiso quien se asomó por la ventana, luego de que su hijo tocara la puerta, no alcanzó a reconocer a quienes allí se hallaban, y como lo expresó el policial, la dama primero dijo que vio a un grupo de ciudadanos, aunque después que eran dos o tres, sin dar datos de sus características o prendas de vestir.

De otro lado, y aunque para la Defensa no tiene importancia alguna lo encontrado en el equipo celular incautado en el allanamiento realizado a la vivienda del señor **DURÁN BEDOYA**, donde de manera técnica se extrajo una fotografía de un revólver calibre .38, así como municiones, y de bolsas al parecer conteniendo sustancia estupefaciente, si bien en efecto ello *per se*, no es suficiente para pregonar ilicitud alguna, acorde con lo dicho por la defensa, dada la situación fáctica acá presentada, tales hallazgos sí tienen relevancia por cuanto se evidencia que este ha tenido de una u otra manera contacto con armas de fuego y sustancias alucinógenas, y en los hechos que acá tuvieron ocurrencia se usó adminículo de ese mismo calibre para acabar con la vida de BUENO GALVIS, y la razón para ello, según dio cuenta el propio "CHIGÜI", no fue otra diferente a que le estaba dañando su negocio de venta de estupefacientes, por robar en el sector.

Ahora bien, es cierto que la defensa arrimó otras pruebas a juicio para tratar de sembrar la duda, como es su labor, en punto de lo dicho por el testigo de cargo en la entrevista que ingresó como prueba de referencia; nos referimos a lo expresado por LUIS FERNANDO BURGOS QUINTERO, conocido como "Fercho", propietario de la tienda, en la que al decir de EMANUEL CORREA en su entrevista se encontraba tomando cerveza con antelación al hecho, con la que se quiere hacer ver que ello no era cierto, por cuanto tal testigo dijo que esa noche, como llovía, no había nadie y por eso cerró temprano -entre las 10:00 o 10:10 p.m.-, sin percatarse de nada de lo sucedido de lo cual solo se enteró al día siguiente.

Respecto a tal testimonio, baste decir que las demás pruebas de la defensa, dan cuenta que para la hora del hecho, tal negocio sí estaba abierto, así lo da cuenta el mismo ADRIÁN PÉREZ, quien dijo que se encontraba allí en compañía de EMANUEL, quien "campaneaba" para saber cuando bajaba BUENO GALVIS, e incluso el señor JHONATAN DAVID BARRERA VINASCO, conocido con el remoquete de "Negro", dio cuenta que en el sitio también se encontraba "la gallada", unos consumiendo alucinógenos y otros compraban en la tienda, a quienes saludó, y que ello fue con posterioridad a los hechos, de los que tampoco se percató y que

los disparos los escuchó cuando laboraba en un taller de zapatos que queda cerca del sector.

Esos dos testigos, con los que la defensa pretendía dejar sin piso lo expuesto por EMANUEL CORREA, se contradicen entre sí, en tanto el tendero "Fercho" dijo que para el momento del hecho ya se había acostado y de nada se enteró, mientras que el "Negro" dijo lo contrario y por tal razón debe dársele credibilidad solo a este último, en tanto ello fue corroborado no solo por EMANUEL CORREA sino por el mismo ADRIÁN PÉREZ. Sea como fuere, y aunque la tienda estuviera cerrada, o que entre EMANUEL y el "negro" no se hubieran cruzado ninguna palabra esa noche, ello no demerita la prueba de cargo que fue, se itera, debidamente corroborada con las demás pruebas aportadas por el ente acusador.

Por lo demás, lo expuesto por los otros testigos de la defensa, esto es lo referido por MARÍA NATALIA VÉLEZ OSORIO, esposa del coprocesado absuelto WALTER ANDRÉS ECEVERRI BUITRAGO y por el vigilante LUIS ÁLVARO CASTRO LÓPEZ, no da cuenta de lo acontecido y lo que hicieron fue aportar datos atinentes a la presencia de ECHEVERRI BUITRAGO en lugar distinto al del hecho. No obstante, la Sala se abstendrá de analizar los mismos, por cuanto, como se dijo desde el comienzo, el fallo fue absolutorio a favor de este, sin haber discrepancia al respecto por el ente acusador, y por consiguiente sobra cualquier valoración sobre ese particular.

Para la Sala entonces, de lo narrado en la entrevista por el testigo EMANUEL CORREA OSSA, acompasado con la prueba de corroboración arrimada se da cuenta que en efecto en los hechos materia de esta investigación sí tuvo participación el señor **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA**, y aunque podrían existir algunas contradicciones entre los dichos de EMANUEL con lo expuesto por los demás testigos, estas no tienen la contundencia suficiente para derruir la responsabilidad en la comisión del hecho que a este le asiste.

Y si bien el letrado manifiesta que tal testigo no tiene idoneidad o capacidad moral para tenerse como buen ciudadano, aunado a que los investigadores no entregaron nombre de persona que haya corroborado lo dicho por EMANUEL, sobre tal postura, la Sala debe decir, en consonancia con lo referido por la jurisprudencia, que *"bajo ninguna circunstancia es dable sustentar a priori, que los antecedentes personales del deponente, sean por sí solos suficientes para negar idoneidad testifical o valor suasorio a sus afirmaciones, en la medida que éste estriba en la firmeza obtenida,*

luego del análisis que al tamiz de la sana crítica se haga”¹³, máxime que lo expuesto mismo no puede tomarse de manera desprevenida o prejuiciosa, solo por el hecho de provenir de quien, al parecer, ha cometido actos delictivos. A ese respecto la Alta Corporación ha indicado:

“[...] Con todo, dicho criterio de valoración probatoria, como lo ha sostenido repetidamente la Sala, no puede tomarse de manera desprevenida y prejuiciosa para sostener que toda declaración proveniente de un individuo con condiciones personales que pueden reputarse negativas o censurables (condenas previas, pertenencia a grupos delincuenciales, u otras similares) es necesariamente mendaz¹⁴, ni para afirmar, en contrario, que toda deposición ofrecida por quienes gozan de cierto ascendiente social es fatalmente verídica y debe ser creída por el Juzgador¹⁵. (CSJ SP3340–2016, 16 mar. 2016, rad. 40461).

Ahora, el letrado aduce no aceptar la responsabilidad de su cliente, pero considera que la pena impuesta fue muy alta, sin explicarse por qué no se partió de los mínimos, al carecer de antecedentes, máxime que *“la víctima le estaba causando un mal a la comunidad por su reiterado proceder delincuenciales de estafador y atracador; el argumento de que la mamá vio no es de recibo, por cuanto ella estaba esperando que ese acontecer delictuoso le ocurriera a su hijo en cualquier momento, como lo expresó en su declaración”*. Sobre esa apreciación, la Sala se aparta rotundamente de lo referido por el letrado, al ser a todas luces equívoca, en tanto con ello pretende justificar lo injustificable, al tratar de sostener con tal expresión, como se estila en el argot popular que el acá occiso “fue un buen muerto”, pues aunque se aduzca que los motivos que llevaron al deceso de JEISON ARIEL BUENO GALVIS, lo fue por cuanto al parecer robaba en el sector, como así lo indicó EMANUEL CORREA y fueron los móviles que tuvo el señor ADRIAN PÉREZ para proceder a su asesinato, el que haya o no incurrido en tal accionar -lo que acá no se acreditó, y los dichos de sus familiares sobre tal conducta tampoco se arrimaron a juicio-, ello no daba vía libre para que se tomara la justicia por mano propia, independientemente que con ello se le ocasionara alguna clase de percances a ADRIÁN, alias “CHIGÜI” para la venta de alucinógenos en el sector.

Y finalmente, en cuanto al reparo del apoderado, en punto de la dosificación de la pena, debe decirse que no encuentra la Corporación ninguna irregularidad en el quantum punitivo aplicado, ello por cuanto inicialmente el A-quo estimó que en este asunto la Fiscalía al acusar a los coprocesados, no

¹³ CSJ SP, 01 jun. 2017, rad. 46165

¹⁴ Entre muchas otras, Cfr. CSJ SP, 13 feb. 2013, rad. 28.465. CSJ AP, 23 may. 2012, rad. 37.434.

¹⁵ Cfr. CSJ 7 may. 2014, rad. 35.346, reiterado en CSJ SP, 16 mar. 2016, rad. 40461.

especificó el motivo por el cual actuaron de la manera en que lo hicieron y aunque el homicidio se dio por las actividades que ejecutaba BUENO GALVIS con lo que afectada la venta de estupefacientes de ADRIÁN, ello podría considerarse como un motivo "fútil" por el cual no fue acusado el acá procesado y por ende condenar con el aludido agravante, vulneraría el principio de la congruencia estricta. En similar sentido, como la Fiscalía no acusó a los coprocesados por el porte ilegal de armas con la circunstancias de agravación contenida en el numeral 5º art. 365 C.P., solo tuvo en cuenta la pena básica.

Luego de ello y al realizar la dosificación para ambos delitos -homicidio simple y porte ilegal de armas-, con los respectivos cuartos punitivos, se determinó para la conducta contra la vida una pena de 329 meses de prisión, amén de la intensidad del dolo de la ilicitud, dado que siguieron la víctima hasta su residencia sin importarles que su mamá presenciara su muerte, y se incrementó en un 20% más por el porte ilegal de armas que representó 21 meses y 18 días, lo que sumado a la pena más grave arrojó un total de 350 meses y 18 días. De ese modo, la dosimetría se ajusta a los parámetros del artículo 31 CP, el cual reza que el condenado quedará sometido a la pena para el delito más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas para cada una de ellas. Con lo cual hay lugar a reiterar que el porcentaje dispuesto para el porte de armas no conllevó un aumento por fuera de las reglas dispuestas por la legislación vigente en la materia.

Y si bien podría pensarse que el A-quo debió partir del mínimo del cuarto medio, para el delito de homicidio -268 meses, 16 días de prisión-, esto por existir circunstancias de menor y mayor punibilidad, como lo enseña el canon 61 inc. 2º CP, si no lo fue, se dio precisamente, como así lo indicó en el fallo, dadas las condiciones en las que el hecho se presentó, en tanto es cierto que el joven JEISON ARIEL BUENO, fue asesinado por motivos absolutamente reprochables y en un acto de justicia por mano propia, quien fue seguido hasta su vivienda por sus agresores, que incluso alcanzó a tocar y que su madre desde el segundo piso lo alcanzó a visualizar por una ventana, como así lo expresó el señor ADRIÁN PÉREZ, para momentos después recibir los disparos al pie de la puerta de su residencia.

En ese orden, estima la Sala, en contravía de lo expuesto por la defensa, que la pena que consideró imponer el A-quo al señor **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA** fue debidamente ponderada, y amén de lo contemplado en el artículo 61 C.P., se aprecia correcta, toda vez que dada la marcada

gravedad del delito cometido por el acá sentenciado, se hacía necesario que el funcionario le impusiera una pena ejemplar, lo que hizo, se itera, al asignarle el **máximo del segundo cuarto de movilidad -329 meses-**, cifra que incrementó con ocasión del concurso de delitos, para finalmente atribuirle al mismo la pena de 350 meses y 18 días de prisión, así como la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años y la prohibición para el porte de armas de fuego por un lapso de un (01) año, dosificación punitiva que se advierte ajustada a derecho.

Por lo anterior, la Colegiatura no puede menos que asegurar que el titular del despacho cognoscente no se equivocó al momento de valorar la prueba en su conjunto, con la cual fincó responsabilidad penal en cabeza del señor **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA**, como tampoco en la tasación punitiva a que hubo lugar; así las cosas lo que corresponde a la Sala es avalar su determinación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de condena proferida en **marzo 12 de 2020** contra del señor **DANIEL FERNANDO DURÁN BEDOYA** por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con sede en esta capital.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer el recurso extraordinario de casación, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75b921057fc9bebe7de58a58bf1698a0160704c88c304551a207bc482dfcf54**

Documento generado en 06/06/2023 10:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>